

dar sus votos en el mismo sentido que los Sres. Bautista y Guzman.

Puesta á votacion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo, fué revocada por unanimidad de votos de los Sres. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Martiuez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y Fiscal Muñoz.

El Presidente, á mocion del Sr. Ministro Avila, puso á votacion el fundamento de la sentencia formulado en estos términos:

*“La segunda parte del artículo 14 no se refiere á negocios judiciales del orden civil.”*

Votaron en pro los Sres. Saldaña, Avila, Vazquez, Blanco, Martinez de Castro, Alas, Ogazon y Presidente, y en contra los Sres. Fiscal, Guzman, Bautista y Altamirano.

Se acordó en seguida la publicacion de las actas y piezas principales del expediente.

#### Voto del C. Magistrado Martinez de Castro

Tanto se ha dicho en este Tribunal y fuera de él, sobre la inteligencia que debe darse á la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitucion federal, que ya parecia agotada la materia; pero hé ahí que tenemos que discutirla hoy de nuevo en vista del alegato que el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, como representante de los Sres. Larrache y C<sup>a</sup>, sucesores, presentó en el juicio de amparo que promovió ante el juez segundo de Distrito de esta capital, quejándose de que en el concurso á bienes de D. Blas Pereda, ha sido violada en perjuicio de sus poderdantes la garantía que dicho artículo asegura.

Ese alegato, escrito por una pluma ejercitada, en estilo fácil y en un lenguaje limado y culto, es sin duda la defensa más vigorosa que se ha hecho en favor de los que sostienen que es extensiva á los negocios civiles la garantía consignada en la segunda parte del artículo citado. Mas, á decir verdad, es de sentirse que en ese notable escrito se encuentren algunos lunares que lo afean: pues bien merecen esa calificacion ciertos pasajes apasionados, en que el autor abandona el lenguaje frio y sereno de la razon y olvida todo miramiento hácia las personas que no profesan la opinion que él patrocina.

Una buena parte de su trabajo se reduce á impugnar las razones en que el C. Presidente de esta Suprema Corte apoyó su voto en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. H. Rosales. Y como el Sr. Vallarta contestará sin duda esa impugnacion victoriosamente, pues así es de esperarse de su notoria instruccion y de su claro talento: yo me limitaré á exponer, hasta donde mi poca salud lo permita, algunas observaciones de que tal vez no haga mérito, y que acaso omiten tambien los otros Sres. Magistrados que tomen la palabra en defensa de la opinion que yo sostengo, á saber: que la segunda parte del artículo 14 no se refiere ni puede referirse, sino á los negocios criminales.

Comenzaré por examinar las razones que el Sr. Lancaster Jones ha alegado para probar directamente que el artículo citado se refiere tambien á los juicios civiles. Ellas se encuentran en la parte cuarta de su alegato.

#### I.

Lo primero que allí hace, es dar las definiciones de los verbos juzgar y sentenciar, exponiendo las raíces de uno y

otro y afirmando que ambos significan lo mismo, y que son aplicables tanto á los negocios civiles como á los criminales.

A continuacion lee el siguiente párrafo:

“Ahora bien, con *mucha* propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal ó ya de un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio el decir que es juzgada, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan lo mismo, aunque con mayor ó menor latitud en la acepcion? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia á alguna persona cuando se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es condenada ó absuelta?”

Pero á mi humilde juicio, esa argumentacion no prueba lo que su autor se propuso, porque en ella deduce un consiguiente de un supuesto que dejó sin demostrar. En efecto, el Sr. Lancaster supuso, sin haber dado ántes prueba alguna de ello, que tratándose de un negocio civil se puede decir con toda propiedad que una persona es sentenciada, cuando esto es precisamente lo que se le niega y en lo que está la dificultad.

Yo convengo, sin el menor reparo, en que juzgar y sentenciar *generalmente hablando*, significan lo mismo; y convengo tambien en que los dos verbos son aplicables tanto á los juicios civiles como á las criminales; pero jamas convendré en que tengan la misma significacion cuando se refieren á las personas, que cuando se aplican á la materia de un juicio ó al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenacion á una pena; en el segundo únicamente que se ha pronunciado una sentencia, ya sea absolutoria, ó ya condenatoria.

Ahora bien, la sentencia en un negocio civil se refiere

principalmente al contrato ú obligacion que es objeto de la demanda, y secundariamente á la persona demandada. Pondré algunos ejemplos: 1º Si se pide que se declare la nulidad de un testamento ó de un contrato, se declara en la sentencia que es nulo el contrato ó el testamento; y en consecuencia se condena ó se absuelve al demandado. 2º Si el vendedor de una casa no quiere entregarla al comprador y éste lo demanda, lo que examina el juez es el contrato y juzga y sentencia sobre su validez, aunque como consiguiente necesario absuelve al vendedor declarándolo libre de la obligacion, ó lo condena á la entrega. Lo mismo sucede en toda clase de demandas civiles; y entonces se dice que está sentenciado el juicio, mas no que está sentenciado el demandado.

Por el contrario, en los juicios criminales la sentencia se refiere directa y únicamente á la persona del acusado, y á esta es á la que se juzga, haciendo un exámen psicológico del estado en que se hallaban sus facultades mentales, al ejecutar el acto de que se le acusa.

“Un hecho, por más perjudicial que sea (dice el profundo criminalista Ortolan) no es más que una desgracia, si hacemos abstraccion de toda intervencion de persona. No son los hechos los que violan el derecho, ni son los hechos los punibles, sino las personas, y solo por trasposicion, por una figura de lenguaje, nos expresamos algunas veces de otro modo. . . . . Para que un hecho sea reputado delito, es preciso, ante todo, considerarlo en la persona de quien proviene, ó en otros términos, en la persona del agente. En este residen todas las condiciones esencialmente constitutivas del delito; á la materialidad del acto y de sus resultados, se atiende despues.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ortolan, Éléments de droit penal, número 209.

Como sabeis muy bien, señores Magistrados, una vez comprobado que el hecho que se imputa á una persona se verificó, y que ella lo ejecutó; lo que el juez instructor examina y debe examinar escrupulosamente, es si el autor obró con libertad, con voluntad, con discernimiento, con intencion de producir el mal que el hecho causó. Esto supuesto, muy propiamente se dice (y no puede decirse de otro modo tratándose de un juicio criminal) que el reo está juzgado, ó que está sentenciado; y nadie entenderá en estos dos ejemplos, ni en ningun otro semejante á ellos, sino que la persona de que se trata está condenada á sufrir una pena: porque en tales casos esta es la significacion genuina del verbo sentenciar.

Para dar mayor exactitud á mi opinion, y prevenir alguna réplica que pudiera hacérseme, debo advertir: que cuando se dice que están juzgando á una persona, ó que se le va á juzgar, esas frases se refieren al procedimiento y no á la sentencia, y en esto está conforme el Sr. Lancaster; pero yo difiero de él, en que creo que no se pueden emplear dichas locuciones sino tratándose de una causa criminal.

En apoyo de lo que dejo expuesto, citaré una autoridad irrecusable para todos, pero principalmente para el Sr. Lancaster Jones, que la invocó en su alegato, y es la de la Academia española, en su Diccionario de Autoridades. En esa célebre obra se leen, en el artículo "Sentenciar," estas palabras:

"Sentenciar v. a. Dar ó pronunciar sentencia. Lat. *Sententiam ferre, pronuntiare.* Lope, *Dorotea*, fol. 1º: *Ningun juez sentencia animosamente si es culpado en el mismo delito.*  
 "—Parra. Luz de verdades católicas, parte 2ª, Plat. 30.  
 "Y si así sentencian los Gentiles á un mal hijo, ¿cómo debe ser sentenciado entre los cristianos?"

Pero todavía hace más fuerza ver que, al definir el participio pasivo "Sentenciado," pone como equivalencia latina, estas palabras: "*Sententià multatus vel damnatus, Judicatus.*" En comprobacion cita unos versos de Lope de Vega, que comienzan así:

"Cual Jonatas sentenciado  
 Me miro, &c. ...."

Suplico al tribunal se sirva fijar su atencion: 1º, en que el citado Diccionario no pone más ejemplos que los que he leído; y 2º, en que los verbos latinos *Damnare* y *Multare*, significan *castigar*, ó *imponer una pena*.

Si, pues, los verbos sentenciar y juzgar tienen igual significacion, en el sentido de pronunciar sentencia, yo deduzco que si se refieren á una persona, no pueden emplearse con propiedad, sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le condenó á sufrir una pena; y en este único sentido creo que están tomadas las palabras: "*Nadie puede ser juzgado y sentenciado,*" que se leen en la segunda parte del repetido artículo 14: puesto que se refieren á personas, como lo deja entender el pronombre "*Nadie*" con que principia el período.

Acorde con lo dicho está el uso entre nosotros; pues á todas horas oimos decir á personas instruidas, tratándose de un juicio criminal: "están juzgando militarmente á Juan: ya sentenciaron á Pedro: Francisco está sentenciado á diez años de prision." Pero hablando de un juicio de desocupacion de casa, ó de cualquiera otro civil, á nadie se le ocurre decir, me están juzgando, ó está sentenciado Fulano; y yo confieso que semejantes locuciones me disuenan muchísimo. Creo, por lo mismo, que se quedó corto el Sr. Lancaster Jones, al decir "que no niega ser más comun emplear la frase "juzgado y sentenciado, al hablar de juicios criminales, que

“al referirse á los civiles:” pues lo cierto es que ese es el uso. “*Quem penes arbitrium est et jus et norma loquendi,*” como ha dicho Horacio.

Pero permitamos, por un momento, que los verbos juzgar y sentenciar pudieran emplearse sin inconveniente, al hablar de juicios civiles, en el sentido que quiere el Sr. Lancaster Jones; esto no obstaría, para dar al artículo 14 la interpretación gramatical que le damos los que defendemos lo contrario: porque las palabras de las leyes deben interpretarse en el sentido que les da el uso, como se ve en las siguientes doctrinas citadas y admitidas por Mailher de Chassat como reglas de derecho, en su tratado “*De l'interprétation des lois.*”

1.<sup>a</sup> “*In interpretatione verborum consuetudo loquendi sequenda (Cujac. in coment super Decretalibus).*”

2.<sup>a</sup> “*In interpretatione vocabulorum, usum loquendi communem observandum. (Bart. in lege Omnes populi 9ff de just. et jure.)*”

3.<sup>a</sup> “*Interpretatio, omnis robor sumit ex commune usu loquendi. (Cassan in Burg. tit. des Justices—§ 1.<sup>o</sup>)*”

4.<sup>a</sup> “*Interpretandæ sunt dictiones juxta eum sensum, qui vulgari communi usu ac legum provinciæ significatione receptus est. (Covarrubias, lib. 3.<sup>o</sup> Variar, Resol. 5 núm. 1.)*”

## II.

Paréceme que lo dicho es más que suficiente para dar por demostrado que, interpretada gramaticalmente la segunda parte del artículo 14, no se refiere sino á juicios criminales. Mas aun suponiendo que esa interpretación gramatical no fuera del todo concluyente, sí sería bastante para hacer dudosa la que dan á dicha segunda parte, los que quieren hacerla extensiva á los negocios civiles. En ese caso, nos ve-

riamos en la estrecha necesidad de investigar la mente del legislador: porque las palabras no son la ley; y siempre que entre el sentido de aquellas y el pensamiento del legislador hay diferencia, es preciso hacer á un lado las palabras y ocurrir al verdadero sentido, que es el que forma el derecho, como ha dicho muy bien Mailher de Chassat apoyado en una ley romana, que está concebida en estos términos: “*Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod judicio suo probavit et recepit.*”<sup>1</sup>

No porque desconfie yo de que la interpretación que he dado á las palabras de la segunda parte del artículo 14 sea incontestable; sino más bien para robustecerla con la interpretación lógica, voy á hacerla investigando cuál fué el espíritu del Congreso constituyente al dictar la prevención citada: qué causas había para que las dictara; y los inconvenientes y absurdos que se seguirían, de hacer extensivo ese precepto á los negocios puramente civiles.

Yo creo que la mente clara y palpable del legislador, fué que la mencionada disposición se aplicara exclusivamente en las causas criminales; pero para demostrarlo, me es preciso establecér y dejar bien probados antes los siguientes hechos.

El artículo 4.<sup>o</sup> del proyecto de nuestra Constitución federal, decía textualmente en sus partes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto ó que altere la naturaleza de los contratos.” El Sr. diputado Cerqueda lo impugnó, diciendo: que sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgaba que lo mismo es una ley retroactiva que una ley ex post facto: que creía innecesario que el artículo estuviere en latín y en

<sup>1</sup> Mailher de Chassat. *Traité de l'interprétation des lois*, tit. 2.<sup>o</sup> al fin.

castellano, y le parecia que todo él se referia á los contratos. Igual observacion hizo el Sr. Barreda.

Otros diputados atacaron el artículo censurando estas palabras: "que altere la naturaleza de los contratos."

El Sr. Guzman, miembro de la comision que formó el proyecto, contestó: "El artículo contiene todo lo que debe contener. La comision ha empleado las palabras *retroactivo* y *ex post facto*, no como una repeticion inútil, ni para hablar "en latin y en castellano; sino por hacer el artículo extensivo "á toda clase de leyes, porque en el uso moderno, se usa la "palabra *retroactivo* cuando se trata de los negocios civiles, y "ex post facto cuando se trata de los criminales." Con respecto á contratos contestó el Sr. Guzman lo que creyó conveniente; y despues de alguna discusion se dividió el artículo en tres partes, quedando la primera en los mismos términos en que está concebida la primera parte del artículo 14 de la Constitucion. El resto del artículo se declaró sin lugar á votar y volvió á la comision.

Se ve, pues, con toda claridad, que la comision tuvo empeño en distinguir las *leyes retroactivas* sobre negocios civiles, de las *leyes retroactivas sobre negocios criminales*; y que á estas segundas les llamó *leyes ex post facto*. Fija la comision en esta idea, pero convencida de que la frase latina *ex post facto* no era del agrado del Congreso, lo que hizo más tarde fué sustituirle otras palabras equivalentes en castellano, como lo son estas: "con anterioridad al hecho:" pues lo mismo es prohibir que se juzgue por leyes dadas *ex post facto*, que prohibir que se juzgue por leyes que no se hayan dictado con anterioridad al hecho.

Para convencerse de que esa fué la mente de la comision,

1 Montiel y Duarte. Derecho público mexicano. Tomo 4º, págs. 180 á 183. Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tomo 1º, págs. 695 á 698.

basta leer el extracto que el Sr. Zarco trae en su Historia del Congreso, de la acta del dia 21 de Agosto de 1856.<sup>1</sup> En ese dia se puso á discusion el artículo 26 del proyecto de Constitucion, que á la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en "virtud de una sentencia dictada por autoridad competente, "y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso." Como se ve, no hay en este artículo una sola palabra que se refiera á retroactividad.

Pues bien: habiendo sido impugnado ese artículo, la comision se retiró á reformarlo, y á poco lo presentó en la misma sesion, en los términos en que está concebida la segunda parte del artículo 14.<sup>2</sup> Ya he dicho, y lo recordarán los señores Magistrados, que las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se referian á las leyes *ex post facto* en materia criminal, volvieron á la comision. Esta, que no habia presentado todavía esas partes reformadas, y que no olvidaba su propósito de distinguir las leyes retroactivas en lo civil, de las retroactivas en lo criminal; al reformar el artículo 26, aprovechó la oportunidad que se le presentaba, é introdujo estas palabras: "nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," con las cuales quedaban perfectamente sustituidas las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se hallaba trunco. Y, sin duda, por ese motivo reunió, más tarde, la comision, la primera parte de dicho artículo 4º que fué aprobada, con el artículo que presentó en lugar del 26, para formar así uno solo, que es hoy el 14 de la Constitucion.

Para mí, supuestos esos hechos, que constan en las actas del Congreso, es claro como la luz, que la comision sustituyó

1 Tomo 2º, página 184.

2 Tomo 2º citado, pág. 188.

estas palabras: "Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad," á estas otras del proyecto: "No se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*: ya porque una y otra frase entrañan el mismo pensamiento, ya porque la letra de ambas da á entender lo mismo, y ya tambien porque la comision no queria confundir, en un mismo precepto, las leyes retroactivas sobre negocios civiles, y las leyes retroactivas sobre negocios criminales, como lo dijo terminantemente el Sr. Guzman contestando al Sr. Cerqueda.

Confieso que la frase *leyes ex post facto*, tomada en toda su latitud, comprende las retroactivas de una y otra especie; pero habiendo la comision manifestado que esa frase la aplicaba solamente á las leyes dadas sobre negocios criminales; en ese sentido, y únicamente en él, debe entenderse el artículo.

A mí no me parece extraño que se emplearan las locuciones *ex post facto*, *con anterioridad*, ni que se restringieran á los negocios criminales; porque esto mismo se hizo en la Constitucion de los Estados-Unidos. De esto se convencerá cualquiera leyendo la seccion 9ª del artículo 1º donde se dice: "No podrá hacerse ley alguna *ex post facto*," y viendo la siguiente doctrina de Story, célebre comentador de la mencionada Constitucion: "Las leyes llamadas *ex post facto*, ó leyes retroactivas, son de la misma categoría: los términos *ex post facto*, en su acepcion más lata comprenden, en cierto modo, todas las leyes retrospectivas, las leyes concernientes á los negocios pasados en materia civil y criminal. Algunos jurisconsultos han sostenido con argumentos dignos de atencion, que los términos de la Constitucion admiten esa interpretacion. Sin embargo, la opinion general se ha pronunciado por una interpretacion más restringida; hoy se piensa que la prohibicion de hacer leyes *ex post facto*,

"no se entiende sino de las leyes penales: que ella alcanza á toda ley en que un hecho sea declarado crimen y castigado como tal, si ese hecho no estaba calificado como crimen en el momento de su ejecucion; y que comprende tambien á toda ley que agrave la pena ó exija pruebas de conviccion menos robustas que las que se exigian en la época de la perpetracion del crimen." <sup>1</sup>

Esta misma opinion profesa la mayor parte de los jurisconsultos notables de los Estados-Unidos, á muchos de los cuales se cita en la nota 14ª de las páginas 312 y 313 de la segunda edicion de la obra intitulada: "Derecho constitucional mexicano" publicada últimamente por los Sres. Castillo Velasco y Pankhurst.

Esto no deja duda de que la comision que formó el proyecto de la Constitucion de 857, siguiendo las huellas del Congreso constituyente de los Estados-Unidos, quiso poner una prohibicion formal contraida á las leyes retroactivas en materia criminal, y otra en materia civil, como se hizo en la seccion 10ª del artículo 1º de la mencionada Constitucion. Así es, en efecto: pues en la susodicha seccion 10ª despues de hacer varias prohibiciones á los Congresos de los Estados, agrega: que no podrán publicar leyes penales sobre el delito de traicion ó felonía, ni leyes *ex post facto*, ni que alteren las obligaciones de los contratos.

La lectura de estas últimas palabras, me ha hecho creer que en ellas se inspiró nuestra comision para formular el artículo 4º del proyecto (cuya redaccion está, en verdad, bien confusa) y para redactar más tarde el artículo 14 de la Constitucion, en el cual está notoriamente contrapuesta esta frase, "*leyes retroactivas*," á esta otra: "*leyes dadas con anterioridad*."

<sup>1</sup> Story. Comentarios de la Constitucion de los Estados-Unidos, traducido al francés por Odent. Edicion de 1845. Número 678.

ridad al hecho;" para hacer así la doble prohibición de leyes retroactivas en materia civil, y de leyes retroactivas en materia penal. De otro modo resultaría una redundancia imperdonable, que desaparece explicando el artículo en el sentido en que lo he hecho.

### III.

Hablemos ya de las causas ó motivos que impulsaron al Congreso constituyente, á dictar el artículo 14 en los términos en que está redactado.

Cuando se formaba la Constitución de 1857, se podía decir con toda verdad, que no había legislación criminal entre nosotros; porque los códigos antiguos habían caído en completo desuso, y no existía sino alguna que otra ley de circunstancias, ó arrancada por el espíritu de partido: de suerte, que estábamos verdaderamente entregados, no al justo imperio de leyes equitativas, sino al arbitrio judicial, que degeneraba muchas veces en una verdadera arbitrariedad: porque si bien es cierto, que había jueces que por su ilustración y rectitud eran la honra del país, había no pocos que, hallándose privados de esas dotes, cometían mil atentados.

Conociendo nuestros legisladores esta triste y grave situación, quisieron poner el remedio en el artículo citado, mandando en él no solo que nadie fuera juzgado ni sentenciado por leyes posteriores á los hechos, ó delitos, de que se le acusara; sino previniendo también, terminantemente, que se le aplicaran *exactamente* las leyes. El fin notorio que se propusieron en esto, fué el de evitar: en primer lugar, que se diera á las leyes penales un efecto retroactivo; y en segundo, que hechos no previstos por el legislador, y que por esa sola circunstancia no eran delitos, fueran castigados como tales á

pretexto de una simple analogía, ó de igualdad ó mayoría de razón.

Quisieron más todavía, á saber: que cuando se publicaran leyes posteriores á un delito, favorables á los acusados, se les pudieran aplicar, sin detenerse en el escrúpulo de la aparente retroactividad que resultara. Así, por ejemplo, tratándose de las penas: si estando pendiente un proceso por cierto hecho calificado de criminoso entónces, y no habiéndose pronunciado todavía sentencia que cause ejecutoria, se dictare una ley posterior que imponga una pena menor por ese hecho, ó que le quite enteramente el carácter de delito; esa ley aprovechará al procesado, y se le impondrá la pena de la nueva ley, en el primer caso, ó se le absolverá y pondrá en libertad en el segundo.

En cuanto á las leyes de procedimientos, sucede lo mismo: en prueba de ello, supongamos que por la ley vigente, el acusado de un delito al cual está señalada pena corporal, tiene que estar reducido á prisión: supongamos también que según esa ley bastan presunciones para condenar, ó que el término que señala para la prueba es angustiado; pues si una ley posterior permite la excarcelación bajo de fianza, si para la condenación exige pruebas plenas y concluyentes, y señala término más amplio para la prueba; á esta disposición se debe atener el juez, porque es favorable al presunto reo.

Así se hace respecto de las penas en esta capital, en el Territorio de la Baja-California, y en todos los demás lugares en que está adoptado el Código penal del Distrito, conforme á su artículo 182, que pone algunos otros casos favorables á los acusados. Esto está también en el espíritu del artículo 14, que va de acuerdo con los sanos principios de legislación penal, que la ciencia moderna ha conquistado de algunos años á esta parte.

“En cuanto á los casos de silencio ó insuficiencia de la ley penal (dice Ortolan) si este silencio ó sea insuficiencia es clara y está jurídicamente comprobada, no tiene el juez facultad de llenar ese vacío. En vano se invocarian los motivos más fundados para extender la ley penal de un caso previsto á otro que no lo está. El proloquio *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* no tiene ninguna fuerza en materia penal. La interpretacion, ó por mejor decir, la aplicacion, la extension de la ley penal por vía de analogía, está prohibida al juez. Esto emana necesariamente, de la regla que importa una garantía comun, y que exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley vigente en el momento en que el hecho se ejecutó.”<sup>1</sup>

Estoy persuadido de que nadie pondrá en duda estos principios de incontestable justicia, que son peculiares del derecho criminal. Pero entonces resulta inevitablemente una grave dificultad, dificultad que mi razon no acierta á resolver, y que acaso resolverán los partidarios de la interpretacion extensiva de la segunda parte del artículo 14. Voy á proponérsela.

La latitud de los términos de dicha segunda parte es tal (segun ellos) que comprende tanto los negocios civiles como los criminales, sin diferencia alguna; y si esto fuera exacto, resultaria forzosamente una de dos cosas; ó que, supuesto que en los negocios criminales no se puede sentenciar por simple analogía, por igualdad ó por mayoría de razon, pero sí aplicar al acusado las leyes que le favorecen aun cuando sean posteriores al hecho de que se le acusó; esto mismo debería decirse de los negocios civiles; ó, por el contrario, que estando en estos últimos permitido sentenciar por igualdad ó mayoría de razon, pero no el aplicar leyes posteriores, aun

<sup>1</sup> Ortolan. Obra citada, número 1,633.

cuando sean favorables al demandado, otro tanto debería hacerse en materia criminal. Más breve: ó se deben aplicar exactamente las leyes en los negocios civiles, y entonces no cabe el arbitrio judicial; ó este cabe en los negocios criminales, y en consecuencia no se deben aplicar en ellos las leyes exactamente.

A mi juicio cualquiera de los dos extremos que se elija de esa disyuntiva ineludible, producirá tantos absurdos é inconvenientes de tal naturaleza, que se tendrá que desechar uno y otro, y convenir en que la segunda parte del artículo 14 no habla ni puede hablar de los negocios civiles, sino de los criminales solamente. Entonces cesarán todos los inconvenientes, todos los absurdos: porque ninguno hay en que á nadie se castigue por analogía ni por igualdad ó mayoría de razon, ni en que las leyes posteriores á un delito, se apliquen á los acusados de él si les son favorables; pues en esto no se viola el artículo 14, ya porque este solo prohíbe condenar, pero no absolver por leyes posteriores; y ya porque la retroactividad está prohibida, por la razon única de que lastima ó ataca derechos preexistentes, y ninguno se viola con aplicar leyes posteriores al hecho sobre que se versa el proceso, si de ahí resulta un bien al acusado.

De lo que acabo de exponer, se infiere con toda claridad: que dando al artículo 14 una interpretacion extensiva, si bien se favorece á los litigantes en negocios civiles, se perjudica gravísimamente á los reos de causas criminales, restringiendo la garantía que el artículo les otorga, nada menos que para proteger su persona, su honra y su vida. ¿Y deberán exponerse estos intereses sagrados, dando al artículo 14 una latitud que no tiene, solo por favorecer intereses pecuniarios, que son los que se atraviesan en los juicios civiles? Esto sería la más monstruosa iniquidad.